

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

Ref.: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
De: DANILO CASTRO RUIZ
Contra: GLADYS CELY RUIZ

110014003068 2018 – 00609 01
Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

EDWIN ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ, mayor de edad identificado con la cédula No. 80.066.302 portador de la T.P. No. 224737 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandante señor **DANILO CASTRO RUIZ**, con el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto de conformidad al auto notificado en el estado del día 13 de julio de 2020.

ANTECEDENTE.

Por reparto le corresponde el conocimiento de la acción de la referencia al juzgado 68 civil municipal de Bogotá; Despacho que día 25 de junio de 2018 inadmitió la demanda.

Una vez remediados los yerros advertidos por el Juez con auto del 24 de julio de 2018 se admite la demanda y orden vincular a la parte demandada.

De lo anterior reposa en el dossier que el día 10 de septiembre de 2018 se notifica personalmente la demandada y comienza correr el término de traslado.

Para el 17 de mayo de 2019 se ordena correr traslado de las excepciones previas y de fondo propuestas por el extremo demandado, culminado esta etapa procesal con la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP el día 22 de agosto, día en que se desarrolló la etapa conciliatoria, los interrogatorios a las partes y los testimoniales.

El día 28 de noviembre del año inmediatamente anterior se agota la audiencia del artículo 373 del CGP y se profirió sentencia en disfavor de las pretensiones, razón por la cual se interpuso recurso de alzada por la bancada demandante.

LA SENTENCIA RECURRIDA.

Los argumentos deprecados por el Juez, indica que tanto el demandante como la demandada son titulares del derecho real del bien inmueble del que se solicita sea restituido el 50% de los derechos reales, aunado a que en la escritura no se avizora pacto comisorio alguno que establezca que el demandado tiene más derecho sobre el bien.

118
También indica que no se cumplen con los presupuestos que permitan predicar la existencia de un enriquecimiento injustificado, junto a que el empobrecimiento es culpa del autor, con fundamento en ello se despachó en favor de las excepciones.

Son esos dos argumentos los cuales que se precisaran en la presente apelación y por los cuales la parte demandante está en desacuerdo.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

Del primer argumento por el cual se funda la presente apelación, relacionado con la falta de pacto comisorio, nos apartamos de dicho argumento puesto que el demandante y la demandada en la actualidad fungen como copropietarios del bien inmueble objeto de la acción, y dicha figura no tiene relación alguna con la descripción normativa del art 1935 del C. Civil. Ahora bien, como se indica en la génesis del asunto y el desarrollo de los hechos de la demanda los cuales fueron ampliados por solicitud del Despacho, estamos ante un enriquecimiento injustificado por parte de la demandante.

El segundo argumento en que se sustenta la sentencia de primera instancia y del cual yace la inconformidad del apelante es que el Juez indique expresamente que los presupuestos del enriquecimiento injustificado no están en el proceso de la referencia.

Dentro del ordenamiento jurídico Colombiano el enriquecimiento sin causa y es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; La prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887.

Para el caso que nos ocupa el enriquecimiento sin causa es una fuente de las obligaciones, según la doctrina y la jurisprudencia, son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial

Teniendo en cuenta las cinco excepciones de la demandada y que no logro desvirtuar las condiciones de tiempo y modo de los hechos en especial los descritos como quinto y siguientes con los cuales se hace claridad de la forma como se iba a exonerar a la demandada de la obligación hipotecaria, siendo esta última quien desplego una actitud ventajosa en querer lucrarse de forma injustificada.

De lo indicado por el apoderado de la demandada, es pertinente y oportuno indicar al superior jerárquico, que la actitud beligerante y los argumentos infundados en intentar distraer el actuar provechoso en desmedro del activo patrimonial de mi poderdante es infundado, ya que existe documento suscrito por las partes, donde se acredita que tan solo la demandada funge como figura para acceder a un crédito hipotecario.

119
Prueba de ello es el interrogatorio de la parte demandada a quien se le preguntara si ha realizado algún pago al banco Davivienda o a mi poderdante relacionado con la cuota de la hipoteca, de lo cual consta en el audio que contundencia indicó que No, manifestación que contradice otras respuestas donde arguye haber realizado pagos, sin aportar algún recibo o soporte que acredite tal manifestación.

Ahora bien, en atención a la documental que se aportó a lo largo del litigio, se logra establecer la veracidad del dicho del demandante ya que la hija del accionante ANGÉLICA JOHANNA CASTRO AYALA hubiera convocado a la demandada a fin de solicitarle firmar los documentos correspondientes a la cesión de los derechos, ya que con esa cesión la citada hija, estaba haciendo la gestión de hacer una compra por intermedio de otra entidad bancaria y de esta forma liberar y cancelar el crédito hipotecario tantas veces mencionado a lo largo del proceso.

Las reglas de la experiencia nos permiten concluir el yerro en la valoración de las pruebas por parte del juez, ahora bien, surge la duda si el simple hecho de haber prestado el nombre para un crédito hipotecario, genera que la demandada pueda reclamar lo que con constancia y dedicación ha venido cancelando el demandante con el esfuerzo de su trabajo a fin de acrecentar el patrimonio familiar.

Para el autor Tamayo Lombana es claro en afirmar, sin discusión previa, que:

Cinco son las condiciones que han exigido la jurisprudencia y la doctrina para la estructuración del enriquecimiento sin causa y para la procedencia de la acción de in rem verso 1º) un enriquecimiento; 2º) un empobrecimiento; 3º) una relación de causalidad entre los dos; 4º) la ausencia de causa; y 5º) la ausencia de cualquier otra acción.

En el caso concreto se configura los elementos de la acción ya que en el desarrollo probatorio se deja inequívocamente que es Danilo Castro Ruiz quien ha cancelado mes a mes las cuotas correspondientes al crédito hipotecario del bien inmueble ubicado en la AK 68 No. 1 – 29 torre 1 apto 1103 de Bogotá D.C.

Con este simple hecho se advierte que existe un empobrecimiento correlativo con el enriquecimiento entre el demandante y la demandada, esta última que sin razón está acrecentando su patrimonio personal en desmedro del demandante.

Es claro, que no es loable que el juez de la república indique que el simple hecho que de que una minuta registra unas manifestaciones que no corresponden con lo probado dentro del principio de inmediación de la prueba, donde se demostró que los hechos de la demanda son coherentes con las pruebas desarrolladas en el litigio.

Por tal razón, resulta vulneratorio que se de viabilidad a las excepciones cuando el juez fue quien conoció de primera mano las pruebas.

Por lo brevemente expuesto, solicito al Juez diecinueve (19) civil del circuito de Bogotá, en su calidad de segunda instancia, se sirva revocar en su totalidad el fallo proferido por el juez municipal el día 28 de noviembre de 2019.

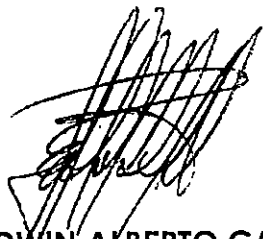
20

Ahora bien, la carga de la prueba se desarrolló íntegramente, así se puede denotar en el interrogatorio de parte a la demandada, donde quedo probado con certeza que ella nunca ha realizado pago alguno sobre el crédito hipotecario relacionado con el bien inmueble objeto de la acción.

Es oportuno indicar al honorable cuerpo colegiado que en la actualidad cursa denuncia penal en contra de la señora GLADYS CELY RUIZ, por las conductas desarrolladas en los hechos de la demanda que curso en el juzgado de primera instancia.

Del Señor Juez,

Atentamente,



EDWIN ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ

C.C No 80.066.302 de Bogotá

T.P No 224737 del Consejo

Superior de la Judicatura

« Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

Apelación Sentencia Proceso N° 2018 – 00609

① Marca para seguimiento. Completado el 23/07/2020.

EC

Edwin Castro <ea-castro30@hotmail.com>

Mar 21/07/2020 3:36 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

👍 ↶ ↷ → ...

APELACIÓN SENTENCIA DEM...

156 KB

Buenas tardes Honorable Juez 19 de Circuito.

De manera respetuosa y estando dentro de los Términos de Ley, envío adjunto la Apelación de la Sentencia correspondiente al Proceso N° 2018 – 00609, cuyo demandante es Danilo Castro Ruiz y Demandada Gladys Celys Ruiz.

Agradezco inmensamente su atención y acuse de recibido del mismo.

Quedo atento a cualquier comunicación al respecto.

Cordialmente;

Edwin Castro Rodríguez

Apoderado Parte Demandante

Cel: 317 385 7805

Correo electrónico: ea-castro30@hotmail.com

Dirección: Carrera 8 N° 12 B 83 Oficina 710

Responder | Reenviar

12

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO 1100131030192018/609

SE FIJA EN TRASLADO LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN concedido conforme a los artículos 326 y 110 del C.G.P.

Inicia: 02 - 09 - 2020 a las 8 A.M.

Finaliza: 04 - 09 - 2020 a las 5 PM..

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria